



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021 00117 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
EJECUTADA:	HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ

En atención al memorial y anexos allegado vía correo electrónico el pasado 27 de julio hogañ, por parte del Dr. RIAÑO GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual de manera fiel adujo;

"(...) Acorde a lo solicitado por el juzgado en la providencia del 25 de julio de 2023 informo al juzgado lo siguiente:

1- Que, realizando un control de legalidad sobre las notificaciones realizadas, me permito informarle al juzgado que ya se realizo la notificación de la parte demandada, toda vez que en las notificaciones realizadas el 6 de octubre de 2022 (Notificación por 291) y el 21 de noviembre de 2022 (Notificación por 292) tuvieron resultado positivo.

...

2- Por lo anterior me permito solicitarle al despacho tenga como notificada a la parte demandada y se sirva de emitir Auto que Ordena Seguir Adelante toda vez que ya se vencieron los términos para pronunciarse sobre el proceso.

3- De la misma manera le informo al juzgado que la dirección a la que se le notifico a la demanda coincide con la que nos informo la EPS COOSALUD EPS-SA

...

Por las razones expuestas anteriormente me permito solicitarle al juzgado tenga por cumplido el requerimiento de notificar a la parte demandada.

Solicitar se emita Auto que Ordena Seguir adelante. (...) Sic.

Sea lo primero significar de manera por demás respetuosa al togado en representación del ejecutante, que de acuerdo al Art. 132 del C.G.P., cuyo tenor literal reza: "(...) *Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*"; de cuya transcripción normativa se infiere, que quien se encuentra facultado legalmente para ejercer el pluricitado control a lo actuado dentro del presente asunto, es este juez civil, quien hasta la fecha no ha avizorado actuación alguna irregular en autos, que así lo amerite.

Ahora bien, mediante auto del 25 de julio del año en curso (fol. 103 fte. C. Principal), se requirió al profesional del derecho con el fin último de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive del proveído adiado al 26 de octubre de 2021, ello bajo el entendido que la solicitud de emplazamiento en su momento elevada y visible a folio 101 C. Principal, no era procedente. Empero según se vislumbra de lo actuado y acorde al memorial y anexos arrimados visibles a folios 105 a 112 C. Principal, el apoderado de la parte actora, únicamente tuvo en cuenta, el penúltimo párrafo de lo allí decidido, esto es: "(...) *Finalmente ha de requerirse al togado en representación del ejecutante Dr. RIAÑO GUZMAN, para que, de cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive de la providencia aditada al 26 de octubre de 2021, más propiamente a la notificación personal del mandamiento de pago a la señora CONTRERAS SUAREZ en debida forma. (...)*", dejándose entrever, que al parecer, no comprendió de manera contextualizada e integra lo allí expuesto.

Lo anterior, por cuanto como quedara plasmado en el auto de antes aludido, dentro del cartulario a la fecha no se evidencia memorial orientado a que se tenga la dirección suministrada en oportunidad por COOSALUD EPS (Léase: 6 N 15 16 - Toledo N. de S.) y puesta en conocimiento con auto del 27/02/2023 como lugar de notificación de la hoy ejecutada.

Es de advertirse que contrario sensu a lo afirmado por el procurador judicial (Esto es: la dirección a la que se le notifico a la demanda coincide con la que nos informo la EPS COOSALUD EPS-SA), no corresponde con la referenciada en el acápite de notificaciones del escrito genitor, KR 6 15 16 - TOLEDO (N. DE SANTANDER), ya que la suministrada por la entidad de salud es 6 N 15 16 - Toledo N. de S. (no se sabe si se trata de calle o carrera); con lo cual, una vez realizado ello (Entiéndase, solicitar se tenga como lugar de notificación física de la demandada la dirección 6 N 15 16 - Toledo N. de S.), debiendo en consecuencia proceder el Dr. RIAÑO GUZMAN a llevar a cabo las gestiones propias de su resorte, tendientes a notificar personalmente a la señora CONTRERAS SUAREZ; agotada dicha gestión y de no obtenerse resultado positivo, solo así eventualmente podría pedir el emplazamiento, siempre y cuando enmarque el evento acaecido en una de las causales estipuladas expresamente en el numeral 4, Art. 291 del C.G.P.

En ese mismo sentido, con auto adiado al 05 de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior, militante a folios 65-68 fte. C. Principal, a través del cual no se le tuvo en cuenta la diligencia de notificación personal realizada por medio del canal digital de la ejecutada, por este no coincidir al referenciado en la demanda, allí se le hizo precisión al togado en los siguientes términos: "(...) Por lo tanto, habrá de requerirse al profesional del derecho en representación del ejecutante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para que, de cumplimiento con estricta a lo ordenado en la providencia aditada al 26 de octubre de 2021, más propiamente a la notificación personal de la ejecutada en debida forma; debiendo tenerse en cuenta para tal efecto, allegar la prueba que así lo acredite conforme al Art. 291 del C.G.P. y el Art.8 de la ley 2213 de 2022(...)".

Con relación al pedimento de: "(...) solicitarle al juzgado tenga por cumplido el requerimiento de notificar a la parte demandada. Solicitar se emita Auto que Ordena Seguir adelante (...)"; echa de menos el togado, que con relación a las mal llamadas notificaciones personales efectuadas el 6 de octubre y el 21 de noviembre de 2022 (fol. 70-77 C. Principal), este despacho en su momento, más propiamente con proveído calendado al 01 de diciembre del año en comento visible a fol. 79 C. Principal, mismo que fue publicado en el estado electrónico el día 02 del mes y año en cita y a través del cual se decidió, no tener en cuenta dichas gestiones, ello por cuanto, no se dio cumplimiento con estricta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de octubre de 2021. Es por lo que, ya habiéndose resuelto al respecto y que de haber estado inconforme con lo allí ordenado, bien pudo en oportunidad de ley, es decir, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, haberlo atacado mediante el uso de las herramientas procesales dispuestas para ello, lo que para el caso no aconteció, como se vislumbra en la constancia secretarial visible a folio a folio 80 C. Principal, encontrándose a la fecha dicho auto debidamente ejecutoriado y en firme.

En ese estado de cosas, nuevamente y de manera por demás respetuosa se le llama la atención al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y lealtad procesal que gobiernan lo surtido dentro del cartulario, tenga en cuenta los pronunciamientos ya realizados por parte de este judicial y de no comprender los autos que se profieran a futuro, solicite en oportunidad su aclaración de ser esta procedente.

Finalmente ha de requerirse nuevamente al togado, para que, de cumplimiento con estricta a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive del auto fechado al 26 de octubre de 2021, más propiamente a la notificación personal del mandamiento de pago a la señora CONTRERAS SUAREZ en debida forma, teniendo de presente además los proveídos adiados al 05 de septiembre y 01 de diciembre de 2022, así como el del 25 de julio de 2023, ello atendiendo lo explicitado en precedencia.

Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez